

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 129

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de septiembre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: León Paulino.

Abogados: Licdos. Severo de Jesús Paulino y Enmanuel R. Castellanos.

Interviniente: María Guillén Frías.

Abogados: Licdos. Rafael Salomón López, y José La Paz Lantigua y José García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por León Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 057-0008170-5, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 144 del municipio de Pimentel provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Severo de Jesús Paulino y Enmanuel R. Castellanos en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Rafael S. López y José García en representación de la parte interviniente María Guillén Frías, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de sus abogados Licdos. Severo de Jesús Paulino y Enmanuel R. Castellanos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Rafael Salomón López y José La Paz Lantigua, en representación de la interviniente María Guillén Frías;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio del 2005 María Guillén Frías se querelló contra León Paulino, imputándolo de violación de propiedad en su perjuicio; b) que apoderada de dicha instancia la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, pronunció sentencia el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Que se declare al imputado León Paulino, culpable de haber

violado el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre violación de Propiedad Privada o Pública, en perjuicio de la querellante María Guillén Frías; **SEGUNDO:** Se condena al imputado León Paulino, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se le ordena al imputado León Paulino, la devolución de 29.48 Mts.2 a favor de la señora María Guillén Frías, anexo al solar marcado con el No. 27 de la manzana 67 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Pimentel, actualmente ocupado por el señor León Paulino, con el solar marcado con el No. 26 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Pimentel; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de cualquier mejora introducida dentro de las 29.48 Mts.2, que deben anexarse al solar marcado con el No. 27 de la manzana 67 del Distrito Catastral del municipio de Pimentel, salvo que su legítimo propietario, la señora María Guillén Frías, opte por conservar dichas mejoras; **QUINTO:** Que en cuanto a la constitución en actor civil de la querellante María Guillén Frías, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la misma se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado León Paulino, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la querellante constituida en actor civil María Guillén Frías, como justa reparación a los daños materiales y morales sufridos por ésta con las acciones imprudentes del imputado; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado León Paulino, al pago de las costas legales y civiles, las legales a favor del Estado Dominicano, y las civiles a favor del actor civil constituido con distracción a favor de los abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Rafael Salomón López y José La Paz Lantigua, abogados exponentes y que afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Severo de Jesús y Emmanuel Castellanos, a favor de León Paulino, en fecha 9 de marzo del 2006, contra la sentencia No. 00015 del 23 de febrero del 2006, pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia de la misma@;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, invoca los medios siguientes: **APrimer Medio:** Contradicción de la sentencia impugnada con un fallo anterior de la actual Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley e inobservancia de la misma; **Tercer Medio:** Violación al principio constitucional de inmediación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 literal h de la Constitución, violación al principio Non Bis in Ídem, de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Sexto Medio:** Violación al debido proceso@;

Considerando, que en el quinto medio aducido, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que: **ALa** sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada porque en sus escasas y débiles motivaciones entra en contradicción con las disposiciones legales que el Código Procesal Penal establece para declarar con lugar el recurso de apelación, ya que el

considerando inserto en la página No. 5, respondiendo y ponderando el recurso de apelación, es infundado y la Corte analizó una situación totalmente diferente a lo alegado en este medio, ya que no se discutía la culpabilidad o no del imputado León Paulino, sino que había un apoderamiento irregular que como se observa la Corte a-qua hizo una errada interpretación de lo alegado, ya que responde una cosa muy diferente a lo sostenido por el recurrente, realizando de esta manera una mala motivación y errónea aplicación de la ley; además la Corte afirma que los actos de venta fueron depositados en fotocopias, lo cual no es cierto, ya que los mismos fueron depositados debidamente certificados; que la Corte de Apelación al revisar la sentencia impugnada, en su penúltimo considerando procedió a analizar de manera conjunta los motivos, con relación a los medios b, c y d, los cuales consisten en falta de motivación de la sentencia e ilogicidad en la apreciación de la prueba, violación por omisión de formas sustanciales y violación al debido proceso, cuando lo debido era haber revisado por separado cada uno de ellos o conjuntamente pero motivar por qué rechazaba cada uno de forma razonable y motivada y no rechazarlo de forma genérica y sin ningún análisis objetivo, en donde la falta de fundamento de la sentencia y en especial del referido considerando, consiste en que la Corte, bajo el pretexto de la solución que se le dará al caso, procedió a analizarlo en su conjunto y bajo el supuesto motivo de que el Juez valoró casi todos los medios de pruebas excepto el testimonio de Marino Antonio Acosta, y justifica la condena civil por el supuesto agravio sufrido por la querellante y no se refiere a los medios; la Corte estaba obligada legalmente a analizar todos los medios que hayan sido impugnados, debiendo referirse a cada uno de ellos y explicar por qué lo acoge o lo rechaza para que su decisión no sea arbitraria o medallaganaria y cumpla con la disposición constitucional de motivarla y en este sentido la Corte no analizó los siguientes medios: la falta moral de la infracción, violación al principio de inmediación, violación al principio de única persecución y asunto prejudicial, lo que sin lugar a dudas hace que su sentencia sea sobradamente infundada@;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación de León Paulino, expuso que la responsabilidad penal de éste había sido correctamente establecida por el Juez del Juzgado a-quo, además AY que no fueron violados los principios de la oralidad, de la inmediación, de la concentración y contradicción que rigen el procedimiento penal, con lo cual al imputado no se le han violado las garantías precedentemente descritasY@;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua se infiere, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada y que los alegatos del apelante eran inciertos, sin expresar de manera concreta en qué medida los alegatos propuestos en el recurso de apelación no eran verificables en la sentencia recurrida, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, al haber expuesto una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el medio que se examina, sin necesidad de analizar los restantes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Guillén Frías en el recurso de casación interpuesto por León Paulino contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, casa la decisión impugnada y ordena una nueva celebración total del juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do